

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la apoderada judicial del ejecutante, solicita oficiar a la NUEVA EPS. Sírvase Proveer. Buenaventura, enero 24 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO: LUIS ALFONSO CASTILLO CONCHA

Rad. 761094003001-2019-00303-00

Solicita la apoderada de la entidad financiera que se oficie a la NUEVA EPS, a fin de que informe el estado en que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, el demandado señor LUIS ALFONSO CASTILLO CONCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6150587.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de *“Exigir a las autoridades o a particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)**”*

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia está obligado a desplegar y agotar todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso.

Así, volviendo al caso puesto a consideración, observa el Juzgado que en efecto la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, profesional del derecho que representa los derechos del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., desplegó las acciones correspondientes para obtener la información del señor LUIS ALFONSO CASTILLO CONCHA, según se advierte en respuesta negativa de petición emitida por la NUEVA EPS.

Consonante con lo expuesto, el Juzgado considera entonces que el pedimento de oficiar a la entidad promotora de salud es procedente, comoquiera que aquella agotó la vía que tenía a su alcance para obtener la información requerida.

Por lo tanto, se ordenará oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, informe a este despacho la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del ejecutado, su número de NIT, así como la dirección de residencia que aquel reporta en sus bases de datos, indicando si es empleado dependiente, independiente o pensionado.

Así las cosas, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, informe a este despacho la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del ejecutado señor LUIS ALFONSO CASTILLO CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6150587, igualmente indicará el NIT, así como la dirección de residencia que aquella reporta en sus bases de datos, indicando si es empleado dependiente, independiente o pensionado.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d1e5cab761fba0805b137d9b7fd991a981942da30e220f19b2d680d3a070d**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la apoderada judicial del ejecutante, solicita oficiar a la EPS S.O.S. Sírvase Proveer. Buenaventura, enero 24 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandada: JENNY LORENA VILLALBA LOPEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00046-00

Solicita la apoderada de la entidad financiera que se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.- S.O.S., a fin de que informe el estado en que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, la demandada señora JENNY LORENA VILLALBA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66684372.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de *“Exigir a las autoridades o a particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)*”

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia está obligado a desplegar y agotar todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso.

Así, volviendo al caso puesto a consideración, observa el Juzgado que en efecto la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, profesional del derecho que representa los derechos del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., desplegó las acciones correspondientes para obtener la información de la señora JENNY LORENA VILLALBA LÓPEZ, según se advierte en respuesta negativa de petición emitida por la EPS S.O.S.

Consonante con lo expuesto, el Juzgado considera entonces que el pedimento de oficiar a la entidad promotora de salud es procedente, comoquiera que aquella agotó la vía que tenía a su alcance para obtener la información requerida.

Por lo tanto, se ordenará oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.- S.O.S., a fin de que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, informe a este despacho la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la ejecutada, su número de NIT, así como la dirección de residencia que aquella reporta en sus bases de datos, indicando si es empleada dependiente, independiente o pensionada.

Así las cosas, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.- S.O.S., a fin de que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, informe a este despacho la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la ejecutada señora JENNY LORENA VILLALBA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66684372, igualmente indicará el NIT, así como la dirección de residencia

que aquella reporta en sus bases de datos, indicando si es empleada dependiente, independiente o pensionada.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a378698e5cdb703595335c6ef54e56642801a97479d30e1ba56256c32127d8fa**

Documento generado en 24/01/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial poder que antecede para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 19 de enero de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVIPACÍFICO

DDOS: LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA

MARIA FIDELINA DAGUA MENZUQUE

JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO

Rad. 761094003001-2021-00062-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro

(2024).

El demandado señor JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.564.224 expedida en Florida, Valle, a través del memorial que antecede manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora YULIETH USSA SALINAS, para que continúe y lleve hasta su culminación el presente asunto. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YULIETH USSA SALINAS, titular de la cedula de ciudadanía No. 66811929 expedida en Cali, Valle, T.P. No. 396759 del C.S.J., para que actúe como apoderada del señor JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO, demandado en el presente asunto, de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso y en los términos y para los fines del memorial poder.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link del expediente, al correo electrónico saussayu@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee251e220e3c36dff8c0ef9a0f5b622434a9b9b4b228d779b07e081e4ecd50c**

Documento generado en 23/01/2024 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los memoriales que anteceden, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 23 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

DTE: BANCO W S.A.

SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DDO: JOSE LUIS ARROYAVE ARROYAVE

RAD. 761094003001-2021-00084

Mediante memorial que antecede la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., manifiesta al despacho que renuncia al poder otorgado por dicha entidad.

Igualmente la apoderada del BANCO W S.A., doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA, manifiesta al despacho que renuncia al poder otorgado por dicha entidad.

De igual manera declaran que sus poderdantes se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aportan el recibido de la comunicación enviada en ese sentido.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable.

Así mismo el doctor SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A., manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, para que continúe con la representación y lleve hasta la culminación el presente proceso.

Por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le reconocerá la correspondiente personería para actuar, dentro del asunto de marras, en la forma y términos del poder conferido por el extremo activo y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS dentro del presente proceso, presentada por la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: contacto@djesas.com, por así manifestarlo el memorialista.

SEGUNDO.- TENGASE declarado al doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO a PAZ Y SALVO con la entidad, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el BANCO W S.A. dentro del presente proceso, presentada por la doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. No. 30294395 T.P. No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura, por así manifestarlo la memorialista.

CUARTO.- TENGASE declarada a la doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA a PAZ Y SALVO con la entidad, por concepto de honorarios profesionales.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1144036059 de Cali, (Valle), portadora de la T.P. No. 233818 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico diramirez@bancow.com.co, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante BANCO W S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- REMITIR por secretaría el link del expediente a la nueva apoderada del BANCO W S.A., doctora DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, al correo electrónico diramirez@bancow.com.co

SÉPTIMO.-AGRÉGUENSE a los autos los escritos que se atienden.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace20f0a4fe719af9ccadc117ce575ab8e3861644ce70658b66ac0186056c8c**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 23 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A.

Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG

Demandado: JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00110-00(Fol. 352 - Lib. 22)

Mediante memorial que antecede la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., manifiesta al despacho que renuncia al poder otorgado por dicha entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta el recibido de la comunicación enviada en ese sentido.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS dentro del presente proceso, presentada por la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: contacto@djesas.com, por así manifestarlo el memorialista.

SEGUNDO.- **TENGASE** declarado al doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO a PAZ Y SALVO con la entidad, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO.- AGRÉGUESE a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89bf9320e05ed99d0b10d2dbd6e1db28c140090a39c04c1b468fb44ff82490**

Documento generado en 24/01/2024 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760 celular 3155697139
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez INFORMANDO sobre ampliación de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Buenaventura, enero 24 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALFREDO ASPRILLA MAYORGA
RAD. 76-109-40-03-001-2022-00034-00

En atención a la ampliación de las medidas cautelares solicitada por la parte actora, el despacho decretará las que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETÁSE el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el señor ALFREDO ASPRILLA MAYORGA, con cédula de ciudadanía No. 16492927, en cuentas de ahorro, corrientes, certificado a término fijo, bonos etc., en las entidades bancarias a saber:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA a nivel nacional. **Embargo que se limita en la suma de: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.- NO DECRETAR el embargo solicitado para NEQUI Y DAVIPLATA, por considerar que son plataformas financieras 100% digital y los usuarios manejan la plata desde el celular, amén de que es un servicio de comercio electrónico que permite enviar dinero y aceptar pagos, sin vigilancia de la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6086fcf773b7f5776a41286655cecf62a6c4403f92968317bb940e33d4e416**

Documento generado en 24/01/2024 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, memorial solicitando reconocimiento de personería para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 24 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

AUTO TRÁMITE No. 071

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT No. 8600507501

DDO: JULIO CESAR BAUTISTA PONCE c.c. No. 16496248

RAD. 761094003001-2022-00092-00 (581-22)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024).

El doctor JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ Representante Legal con facultades específicas judiciales y extrajudiciales del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., remite al correo electrónico del despacho poder conferido, al doctor EDUARDO TALERO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 11510919 expedida en Mosquera, Cundinamarca, T.P. No. 219657 del C.S.J., a fin de que continúe con la representación judicial y lleve hasta su terminación el presente proceso, además de todas las facultades para la legítima defensa de sus derechos e intereses, no obstante, el Juzgado de momento se abstendrá de reconocerle personería por cuanto el mismo no llena los requisitos de ley, según pasa a exponerse.

Precisa el artículo 74 del Código General del Proceso que ***“El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario**”***

Por su parte, la Ley 2213, el artículo 5º señala, además del requisito anterior, que los poderes especiales ***“se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento**”*** no obstante, es requisito *sine qua non* que dicho poder sea remitido **del correo electrónico del poderdante o del correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales en caso de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.**

Quiere significar lo anterior que, actualmente son válidos los poderes especiales que se otorguen con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso como aquellos se otorguen mediante mensaje de datos siempre y cuando aquellos cumplan con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, al revisar el poder que presuntamente le fuere otorgado al Dr. EDUARDO TALERO CORREA por parte del Representante Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., no cumple con lo reglado en las normas antes deprecadas, pues mírese que los documentos en primer lugar no fueron presentados de manera personal, además de que no cuenta con la aceptación del profesional del derecho.

A más de lo anterior, tal mandato tampoco fue remitido electrónicamente desde la dirección del otorgante al correo del abogado, a fin de cumplir un trámite de otorgamiento virtual como se permite actualmente, pues solamente se limitó el ejecutante a remitirlo al correo electrónico del despacho.

En ese orden, el Juzgado se abstendrá de momento de reconocer personería al Dr. EDUARDO TALERO CORREA.

Así las cosas, se

RESUELVE

ÚNICO. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDUARDO TALERO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 11510919 expedida en Mosquera,

Cundinamarca, T.P. No. 219657 del C.S.J., quien presuntamente actúa en favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3666821c19bf259696bdead2d3638f613a43adb1a1b5511800d0cef1278c**

Documento generado en 24/01/2024 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760 celular 3155697139
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez INFORMANDO sobre ampliación de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Buenaventura, enero 23 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 8903002794

Demandado: OSCAR HUMBERTO GRAJALES c.c. No. 94477402

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00099-00

En atención a la ampliación de las medidas cautelares solicitada por la parte actora, el despacho decretará las que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETÁSE el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el señor OSCAR HUMBERTO GRAJALES, con cédula de ciudadanía No. 94477402, en cuentas de ahorro, corrientes, certificado a término fijo, bonos etc., en las entidades bancarias a saber:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA a nivel nacional. **Embargo que se limita en la suma de: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.- NO DECRETAR el embargo solicitado para NEQUI Y DAVIPLATA, por considerar que son plataformas financieras 100% digital y los usuarios manejan la plata desde el celular, amén de que es un servicio de comercio electrónico que permite enviar dinero y aceptar pagos, sin vigilancia de la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b2e2ed78ab2ae285cf498848bc8e7df4836408ec21b1147d4a90021cf409e**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 062

76-109-40-03-001-2023-00235-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, frente a la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA** propuesta por **TRANSPORTE ESTURCOL SAS**, mediante apoderado judicial, contra **C5 IMPORT GROUP SAS**, que correspondió por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En conclusión, cuando se pretende la ejecución de obligaciones el título ejecutivo debe ser incorporado a la demanda en forma completa y con el lleno de los requisitos legales; pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Así las cosas, observa el despacho que el título valor presentado como base del recaudo ejecutivo lo conforman “FACTURAS ELECTRONICAS”; por modo que hay lugar a estudiar la normatividad que regula la misma como título valor.

Los requisitos que debe contener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto

Tributario, Resolución 042 de 2020 de la DIAN y el Decreto 1154 de 2020 para el caso de la facturación electrónica. Normas que se ponen de precedente así:

Frente a los requisitos de la factura, consagra el art. 774 del Código de Comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su vez, el Artículo 621 del Código de Comercio, señala, que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

Por otro lado, el artículo 617 del Estatuto Tributario señala los siguientes requisitos que, para efectos tributarios, debe cumplir la factura de venta, que son los siguientes:

- “1. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- 5. Fecha de su expedición.*
- 6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- 7. Valor total de la operación.*
- 8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- 9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de esta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

Sobre el tema, el Título V denominado **“REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA Y DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA”** Art. 11 de la Resolución No. 042 del 05 de mayo de 2000, emitida por la Dian, a través de la cual desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación, señala:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: *La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:*

- 1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

3. *Identificación del adquirente, según corresponda, así:*

a) *De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.*

b) *Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.*

c) *Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.*

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. *De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

5. *Fecha y hora de generación.*

6. *De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.*

7. *De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18.Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, regula la circulación de la factura electrónica como título valor así:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.6. *Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN....”*

Respecto de la Plataforma RADIAN, el Artículo 2.2.2.53.7., de la referida normatividad, consagra:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. *Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”*

Al caso concreto, pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital adeudado, representado en las facturas electrónicas Nros. 3323 y 3324 del 25 de julio de 2023, las cuales cumplen con la totalidad de preceptos legales para ser ejecutadas.

Así las cosas, observando, que el título valor aportado como base de recaudo reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibidem.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA, a favor de la **TRANSPORTE ESTURCOL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **C5 IMPORT GROUP SAS**;; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.138.000,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en las facturas de venta No. 3323 suscrita el 25 de julio de 2023.
2. Por la suma de **\$6.138.000,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en las facturas de venta No. 3324 suscrita el 25 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en los numerales anteriores, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 03 de agosto de 2023** y hasta que se efectúe el pago completo de cada una de las obligaciones.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería al dr. **JUAN SEBASTIAN PAZ PAREDES**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder allegado en la demanda.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e4a3075f6842334857556cd8c4b2538ee26fa19c3d113756872258f3a88104**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 066
76-109-40-03-001-2023-00248-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM**, mediante apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS PEREZ ARISTIZABAL, MARIA SORELLI ARISTIZABAL GIRALDO y YOAN SEBASTIAN HOYOS ARISTIZABAL**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 *Ibidem*.

No obstante, los intereses moratorios se ordenaran conforme la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, toda vez, que, los valores pretendidos por la parte ejecutante por dicho rubro, no concuerdan con el capital del cual se derivan los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM**, mediante apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS PEREZ ARISTIZABAL, MARIA SORELLI ARISTIZABAL GIRALDO y YOAN SEBASTIAN HOYOS ARISTIZABAL**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.101.325,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **junio de 2022**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de junio de 2022**, hasta que el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$1.441.629,00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de junio de 2022, conforme se pacto en pagaré No. 156991.

2. Por la suma de **\$1.117.905,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **julio de 2022**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de **\$1.425.049.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de julio de 2022, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
3. Por la suma de **\$1.134.736,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **agosto de 2022**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
 - 3.2. Por la suma de **\$1.408.218.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de agosto de 2022, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
4. Por la suma de **\$1.151.820,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **septiembre de 2022**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de septiembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
 - 4.2. Por la suma de **\$1.391.134.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de septiembre de 2022, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
5. Por la suma de **\$1.169.161,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **octubre de 2022**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
 - 5.2. Por la suma de **\$1.373.793.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de octubre de 2022, conforme se pacto en pagaré No. 156991.

6. Por la suma de **\$1.186.763,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **noviembre de 2022**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.170
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
 - 6.2. Por la suma de **\$1.356.191.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de noviembre de 2022, conforme se pacto en pagaré No. 156991.

7. Por la suma de **\$1.204.630,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **diciembre de 2022**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
 - 7.1. Por los intereses mortorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
 - 7.2. Por la suma de **\$1.338.324.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de diciembre de 2022, conforme se pacto en pagaré No. 156991.

8. Por la suma de **\$1.222.766,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **enero de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
 - 8.2. Por la suma de **\$1.320.188.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de enero de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.

9. Por la suma de **\$1.241.175,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **febrero de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
 - 9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
 - 9.2. Por la suma de **\$1.301.779.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de febrero de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.

10. Por la suma de **\$1.259.861,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **marzo de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 10.2. Por la suma de **\$1.283.093.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de marzo de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
11. Por la suma de **\$1.278.829,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **abril de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 11.2. Por la suma de **\$1.264.125.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de abril de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
12. Por la suma de **\$1.298.082,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **mayo de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 12.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 12.2. Por la suma de **\$1.244.872.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de mayo de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
13. Por la suma de **\$1.317.625,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **junio de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 13.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 13.2. Por la suma de **\$1.225.329.00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de junio de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.

14. Por la suma de **\$1.337.462,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **julio de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 14.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 14.2. Por la suma de **\$1.205.492,00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de julio de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
15. Por la suma de **\$1.357.598,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **agosto de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 15.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 15.2. Por la suma de **\$1.185.356,00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de agosto de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
16. Por la suma de **\$1.378.037,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **septiembre de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 16.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 16.2. Por la suma de **\$1.164.917,00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de septiembre de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
17. Por la suma de **\$1.398.784,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **octubre de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 17.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de octubre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 17.2. Por la suma de **\$1.144.170,00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de octubre de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.

18. Por la suma de **\$1.419.843,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **noviembre de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 18.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de noviembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 18.2. Por la suma de **\$1.123.111,00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de noviembre de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
19. Por la suma de **\$1.441.219,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota dejada de pagar al día 18 de **diciembre de 2023**, conforme se acordó en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 19.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 19 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 19.2. Por la suma de **\$1.101.735,00, mcte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 18 de diciembre de 2023, conforme se pacto en pagaré No. 156991.
20. Por la suma de **\$71.738.024,00 m/cte**, por concepto de capital insoluto, en virtud de la clausula aceleratoria acordada en el pagaré No. 156991, suscrito el 18 de enero de 2022.
- 20.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde la presentación de la demanda**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la dra. **FABIOLA NIETO GIRALDO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8d81003c11e8408c23c695c0e6da160ce512731cd7da0a551de71a817fd5c1**

Documento generado en 24/01/2024 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura (V.), 24-ene.-24. A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que nos correspondió por reparto realizado en la oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

La secretaria

Auto Int. No. **064**
Proceso: Ejecutivo Primera Instancia
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JANIER ALDREI ESCOBAR SALAZAR
Radicación: 76-109-40-03-001-2024-00005-00
Asunto: Mandamiento Ejecutivo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, contra **JANIER ALDREI ESCOBAR SALAZAR**, identificado con la c. c. No. 6.163.868. Luego de haber realizado un estudio minucioso al libelo, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y siguientes del Código General de Proceso, en tal virtud, se procederá a emitir el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo contra **JANIER ALDREI ESCOBAR SALAZAR**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 8420101518 de fecha 12 de agosto de 2022 y pagaré No. 8420098400 de fecha 16 de julio de 2021, y que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS Mcte (\$91.703.171.)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8420101518, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- b) Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal a

- c) La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte (\$4.833.333.)**, por concepto de cuota de fecha 12/08/2023 contenido en el pagaré No. 8420101518.
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 13/07/2023 hasta el día 12/08/2023, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **c**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 13/08/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **c**.
- d) La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte (\$4.833.333.)**, por concepto de cuota de fecha 12/09/2023 contenido en el pagaré No. 8420101518.
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 13/08/2023 hasta el día 12/09/2023, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **d**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 13/09/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **d**.
- e) La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte (\$4.833.333.)**, por concepto de cuota de fecha 12/10/2023 contenido en el pagaré No. 8420101518.
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 13/09/2023 hasta el día 12/10/2023, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **e**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 13/10/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **e**.
- f) La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte (\$4.833.333.)**, por concepto de cuota de fecha 12/11/2023 contenido en el pagaré No. 8420101518.

- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 13/10/2023 hasta el día 12/11/2023, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **f**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 13/11/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **f**.
- g) La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte (\$4.833.333.)**, por concepto de cuota de fecha 12/12/2023 contenido en el pagaré No. 8420101518.
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 13/11/2023 hasta el día 12/12/2023, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **g**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 13/12/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **g**.
- h) La suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte (\$4.833.333.)**, por concepto de cuota de fecha 12/01/2024 contenido en el pagaré No. 8420101518.
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 13/12/2023 hasta el día 12/01/2024, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **h**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 13/01/2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **h**.
- i) La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS Mcte (\$31.454.571.)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8420098400, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- j) Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **a**

- k) La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS Mcte (\$5.242.424.)** por concepto de cuota de fecha 16/09/2023 contenido en el pagaré No. 8420098400
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 17/08/2023 hasta el día 16/09/2023, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **k**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 17/09/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **k**.
- l) La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS Mcte (\$5.242.424.)** por concepto de cuota de fecha 16/10/2023 contenido en el pagaré No. 8420098400
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 17/09/2023 hasta el día 16/10/2023 liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **l**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 17/10/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **l**.
- m) La suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS Mcte (\$5.242.424.)** por concepto de cuota de fecha 16/11/2023 contenido en el pagaré No. 8420098400
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 17/10/2023 hasta el día 16/11/2023 liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **m**.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día desde el día 17/10/2023 hasta el día 16/11/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal **m**.
- n) La suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS Mcte (\$5.242.424.) por concepto de cuota de fecha 16/12/2023 contenido en el pagaré No. 8420098400

- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 17/11/2023 hasta el día 16/12/2023 liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal n.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 17/12/2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal n.
- o) La suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS Mcte (\$5.242.424.)** por concepto de cuota de fecha 16/01/2024 contenido en el pagaré No. 8420098400
- Por el interés a plazo a la tasa del IBR NAMV + 5.500 PUNTOS E.A., causados desde el día 17/12/2023 hasta el día 16/01/2024 liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal o.
 - Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota, que se hizo exigible desde el día 17/01/2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal o.
- p) Sobre las costas el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, *“por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y entéreseles que dispone del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.). Indicándole que la notificación personal se entenderá realizada una transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante se abstenga de hacer algún tipo de circulación con el título valor presentado como base de la ejecución y lo mantenga en su custodia, de ser requerido se le podrá solicitar en cualquier momento.

SEPTIMO: RECONOCER suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C. Sup. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

OCTAVO: AUTORIZAR a **YARY LIZETH TRUJILO JOJOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373, **DANIELA MEDINA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063, funcionarios de **LITIGANDO.COM**, para recibir información, oficios, despachos etc., lo anterior de conformidad con el Art.26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: TENER como dependiente judicial a **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626 y T.P # 309.447 del C.S. de la J., **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.097.470 Palmira y T.P # 409.017 del C.S. de la J. y **ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.066.481 y T.P #296.338 del C.S de la J., para que puedan examinar el presente proceso de conformidad con el Art.26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

C.P.L.C.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d22ca5af2768db2ec2a3cfdfe94f2e04f39c000adf6b43b5e654028055d950**

Documento generado en 24/01/2024 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>